

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL EL CERRITO VALLE

Correo Electrónico

j02pmelecerrito@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: JOSE ARLEY GRUESO PERLZA

RADICACIÓN NRO.762484089002 2014-00404-00

Dieciocho (18) de mayo de 2022.

Visto y evidenciado el informe de secretaria que antecede y, los solicitado por la apoderada de la parte actora, de conformidad con lo previsto en el Art. 448 del C.G.P, y como quiera el bien inmueble se encuentra embargado, secuestrado y avaluado. el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR el 11 de julio de 2022, a partir de las 8:30 a.m, para que tenga lugar la Primera Licitación, a fin de vender en pública subasta bien mueble sujeto a registro embargado, secuestrado y avaluado en el presente proceso, con Matricula Inmobiliaria Nro. 373-101772 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Buga Valle del Cauca.

SEGUNDO: PUBLICAR por una sola vez con antelación no inferior de diez (10) días a la fecha señalada para el remate, en un periódico de amplia circulación (El País u Occidente) (Art. 450 inciso 1 del C.G.P.) En la publicación se deberá indicar los requisitos exigidos en el citado artículo.

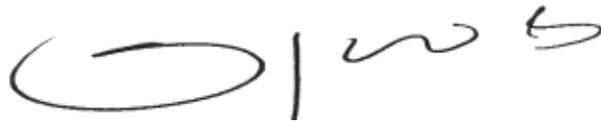
TERCERO: SERÁ postor admisible en el remate quien cubra el setenta (70%) por ciento del avaluó dado a dicho bien.

CUARTO: Las posturas deberán presentarse en físico en las instalaciones del

Juzgado, sobre el cuarenta por ciento (40%) del avalúo del respectivo bien, y podrá hacerlo dentro de los cinco (5) días anteriores al remate o dentro de la hora en que se lleva a cabo la diligencia de remate; Información que deberá contener el escrito por medio del cual se formulé la postura: Nombre completo del postor o su apoderado; Documento de identificación; Datos de contacto: Correo electrónico y número telefónico; Bienes individualizados por los cuales hace la postura, La suma de la cuantía de la postura.

QUINTO: REQUERIR a la parte actora para que en el término de treinta días siguientes a la notificación de este proveído, acredite la realización de las publicaciones en los términos ordenados en precedencia, so pena de decretar el desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



SERGIO ALEJANDRO BURBANO MUÑOZ

JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL EL CERRITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO DE HOY 19/05/2022
SECRETARIO

Firmado Por:

Sergio Alejandro Burbano Muñoz

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

El Cerrito - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **089258a9bac9328187b84d80299ccd718d357867cddf0e5525ad232e7ea56fc4**

Documento generado en 18/05/2022 02:37:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL EL CERRITO VALLE

Correo Electrónico

j02pmelcerrito@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dieciocho (18) de mayo de 2022

EXPEDIENTE No: 762484089002-2016-00477-00

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIAS.A.

DEMANDADO: MARIA VICORIA OREA HOYOS

Y DIEGO ARMANDO LUJAN VARGAS

Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.

De conformidad a lo señalado por el artículo 599 del Código General del Proceso, y en atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención preventiva de los dineros depositados o que se llegaran a depositar en las Cuentas Corrientes, CDTs, Títulos y otros depósitos que figuren a nombre de los **Señores MARIA VICTORIA CORREA HOYOS y DIEGO ARMANDO LUJAN VARGAS**, identificados con las Cédulas de ciudadanía Nos. 31.177.839 y 14.697.056, mediante oficio dirigido al Banco Falabella, de la ciudad de Santiago de Cali –Valle.

SEGUNDO: LIBRESE el oficio respectivo por Secretaria.

NOTA: LIMÍTESE el embargo a la suma de \$8'000.000.00 M/CTE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SERGIO ALEJANDRO BURBANO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL EL CERRITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO DE HOY 19/05/2022
SECRETARIO

Firmado Por:

Sergio Alejandro Burbano Muñoz
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
El Cerrito - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f18a738310d0d3271ed477c719fd15ee379f1a5f9cbe5918c1faafa7aaca56e**

Documento generado en 18/05/2022 02:37:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

DE EL CERRITO VALLE

Carrera 11 No. 12-25

Teléfono 257-02-23

Correo Electrónico

J02pmlcerrito@cendoj.ramajudicial.gov.co

El Cerrito, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE No:762484089002-2016-00612-00

DEMANDANTE: FELIX SANCHEZ BANGUERA

DEMANDADO: FRANCISCO MORENO VELASQUEZ

Ejecutivo Singular.

Conforme al informe que antecede, y teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado de la parte demandante (fl. 07), previo a resolver la pertinencia, sobre el pago de títulos, se le requiere al peticionario, allegue liquidación actualizada del crédito, partiendo de la última aprobada por el Despacho, a la que se deben aplicar los abonos realizados a la obligación, esto es los títulos que ya han sido pagados.

Por Secretaria, compártasele el expediente digital al Abogado de la parte demandante Dr. EDINSON PABON BENAVIDES, así mismo, por secretaria, agréguese sabana de títulos que para este proceso hayan sido consignados en la cuenta del Despacho del Banco Agrario de Colombia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO ALEJANDRO BURBANO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL EL CERRITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO DE HOY 19/05/2022
SECRETARIO

Firmado Por:

Sergio Alejandro Burbano Muñoz
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
El Cerrito - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1872819a70834faa966efd2aa30e483a6fea64ea0f9aaf08f2c56e4b1b848836**

Documento generado en 18/05/2022 02:37:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
DE EL CERRITO VALLE
Carrera 11 No.
12-25 Teléfono
257-02-23
Correo Electrónico
J02pmelecerrito@cendoj.ramajudicial.gov.co

El Cerrito, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE No: 762484089002-2019-00-061-00
DEMANDANTE: COOTRAIPI
DEMANDADOS: ANIBAL DIAZ GOMEZ Y EDWIN ALBERTO LOPEZ
SALCEDO
Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.

Conforme al informe de Secretaria obrante en el paginario visible en el expediente digital fol. 31, y lo solicitado por la apoderada de la parte demandante, se ordena el pago de títulos, hasta por la suma de \$4'179.130, a la Abogada Rose Mary Trejos Medina.

Cumplido lo anterior, secretaria proceda a archivar las diligencias previo el cumplimiento de las órdenes en el auto de terminación del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S. Burbano Muñoz'.

SERGIO ALEJANDRO BURBANO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL EL CERRITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO DE HOY 19/05/2022
SECRETARIO

Firmado Por:

Sergio Alejandro Burbano Muñoz
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
El Cerrito - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4eeb2c5911dcb364271db467273db117268d10b8040dd90288ec103930bfd129**

Documento generado en 18/05/2022 02:37:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

DE EL CERRITO VALLE

Carrera 11 No. 12-25 Teléfono

257-02-23

Correo Electrónico

J02pmelcerrito@cendoj.ramajudicial.gov.co

El Cerrito, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE No:762484089002-2020-00476-00

DEMANDANTE: MONICA MARCELA GALINDO MARTINEZ

DEMANDADO: FABIOANDRES ARANGO GRAJALES

Ejecutivo de Alimentos.

Conforme al informe que antecede, y teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado de la parte demandante (fl. 47), no es procedente acceder a lo solicitado por el Abogado, toda vez que dentro de la audiencia llevada a cabo el pasado 24 de marzo de 2022, quedó establecido que los títulos que al demandado le han descontado para este proceso, le serían entregados a la joven Isabel Arango Galindo.

Por lo anterior, se ordena que por secretaria se efectúe la orden para el pago de los títulos que hasta el 1 de febrero de 2022 por valor de \$ 11.360.619, han sido consignados órdenes del juzgado, a la joven **Isabel Arango Galindo**.

De otro lado se le advierte al memorialista, que no se encuentran consignados títulos judiciales con posterioridad a esa data, por lo tanto no procede el reintegro de ninguna suma de dinero al ejecutado.

SECRETARIA de cumplimiento a lo ordenado en audiencia de 24 de marzo de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO ALEJANDRO BURBANO MUÑOZ
JUEZ

Firmado Por:

Sergio Alejandro Burbano Muñoz
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
El Cerrito - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67b2dff7496e7271fa176f13f6b1025497b7781fbf09798b1cdcc92dd38fb8d5**

Documento generado en 18/05/2022 02:37:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL EL CERRITO – VALLE
j02pmelcerrito@cendoj.ramajudicial.gov.co

El Cerrito – Valle, Dieciocho (18) de mayo de dos mil Veintidós 2022

Radicado número	76248489002-2021-00134-00
Proceso	Ejecutivo Efectividad para la Garantía Real
Demandante	SOLYANIC RODRIGUEZ MONDRAGON
Demandado	GERSEY ANSELMO LOPEZ MURIEÑ

Decide el Despacho el recurso de reposición, formulado por el apoderado de la parte actora en contra del auto de 25 de enero de 2022, por medio del cual el Despacho se abstuvo de tener por notificado al ejecutado en los términos del Decreto 806 de 2020.

Argumento del recurrente

En síntesis, el recurrente señaló que el mandamiento de pago se notificó conforme los lineamientos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, careciendo de veracidad la manifestación efectuada en el proveído recurrido, toda vez que el Despacho sí tenía la posibilidad de verificar el contenido de los documentos remitidos en mensaje de datos, ya que la remisión de tales documentos al demandado, se realizó con copia al correo electrónico de este Juzgado.

Consideraciones

1. Sin entrar en mayores elucubraciones advierte el Despacho que le asiste razón al censor, ya que revisado el correo electrónico del Despacho y previo informe de la secretaría del Juzgado, se pudo verificar la afirmación del actor, en tal sentir, se pudo verificar el contenido de los documentos adjuntos remitidos al correo electrónico del ejecutado, puesto que como lo sostuvo el actor, en su oportunidad fueron remitidos a esta sede Judicial, pudiéndose corroborar que los enviados corresponden a los exigidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, para efectos de tener por realizada la notificación personal.

2. Es por ello, que se hace necesario revocar el auto de 25 de enero de 2022, para en su lugar, tener por notificado en debida forma bajos los preceptos citados en precedencia, al ejecutado GERSEY ANSELMO LOPEZ MURIEL, toda vez que el ordenador acusó recibido del correo electrónico aportado por el apoderado de la ejecutante.

3. Corolario con lo expuesto, se ordena devolver las diligencias a Secretaría para que en el término de ejecutoria informe si el señor LOPEZ MURIEL, se pronunció en el término concedido frente al auto de mandamiento de pago, a fin de continuar con el trámite legal correspondiente.

IV. Decisión

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL EL CERRITO – VALLE,

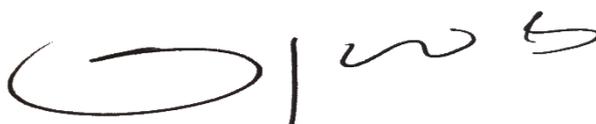
Resuelve:

PRIMERO. REPONER el auto recurrido del 25 de enero de 2022, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. SECRETARÍA en el término de ejecutoria informe si el ejecutado se pronunció frente al auto de mandamiento de pago notificado bajo los preceptos del artículo 806 de 2020.

TERCERO. CUMPLIDO LO ANTERIOR, vuelvan las diligencias a Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**SERGIO ALEJANDRO BURBANO MUÑOZ
JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL EL CERRITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO DE HOY 19/05/2022
SECRETARIO

Firmado Por:

**Sergio Alejandro Burbano Muñoz
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
El Cerrito - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2262ecd9ec45a8198d257bf0f14ecbf82a4d2437f763231d154c7eb636a7bbc0**

Documento generado en 18/05/2022 02:37:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL EL CERRITO VALLE

Correo Electrónico

j02pmelcerrito@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dieciocho (18) de mayo de 2022

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO (COOTRAIPI)
DEMANDADO: LUCIANO TRUJILLO Y MANUEL INOCENCIO MURILLO MORENO
Y EUSTINO TORRES
RADICACIÓN: 7624840890022021-00202-00

De conformidad a lo señalado por el artículo 599 del Código General del Proceso, y en atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por la apoderada demandante, el Despacho,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y retención preventiva del 35% del salario devengado por el demandado **EUSTINO TORRES**, identificado con la cédula de ciudadanía 5'631.602, como trabajador de la EMPRESA PICHICHI CORTE S.A.

Líbrese oficio con destino al Pagador de la EMPRESA PICHICHI CORTE S.A., para que realice los descuentos ordenado los que debe consignar en el Banco Agrario sección depósitos judiciales a órdenes del Juzgado y para el presente proceso.

LIMÍTESE el embargo a la suma de \$8'500.000.00 M/CTE.

Por último, se requiere a la parte actora para que proceda a la notificación del extremo pasivo, del auto de mandamiento de pago en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de decretar el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SERGIO ALEJANDRO BURBANO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL EL CERRITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO DE HOY 19/05/2022
SECRETARIO

Firmado Por:

Sergio Alejandro Burbano Muñoz
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
El Cerrito - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dff543462d71de494c8685d670216aa219321400cd90385c51c06fdb47795f55**

Documento generado en 18/05/2022 02:37:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL EL CERRITO – VALLE
j02pmelcerrito@cendoj.ramajudicial.gov.co

El Cerrito – Valle, Dieciocho (18) de mayo de dos mil Veintidós 2022

Radicado número	76248489002-2021-00281-00
Proceso	Demanda Acumulada – Dentro del proceso Ejecutivo
Demandante	JULIO CESAR BARONA RODRIGUEZ
Demandado	ALIRIO MEJIA MARTINEZ

Vista la demanda acumulada presentada por el acreedor hipotecario EDWIN YAMEL BARAJAS PARDO en contra del señor ALIRIO MEJIA MARTINEZ, se advierte que se hace necesario inadmitirla para que en el término de cinco (05) días so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

- Para efectos de determinar competencia de este Despacho, la parte actora deberá realizar un estimativo de los intereses moratorios causados desde la fecha de exigibilidad de la obligación, a la fecha de presentación de la demanda a la tasa pactada por las partes; de no haberse pactado, no podrá sobrepasar la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

Por otro lado, una vez se decida lo referente a la demanda acumulada, el Despacho se pronunciará frente al secuestro del bien inmueble, y la notificación del ejecutado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO ALEJANDRO BURBANO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL EL CERRITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO DE HOY 19/05/2022
SECRETARIO

Firmado Por:

Sergio Alejandro Burbano Muñoz
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
El Cerrito - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3116ec147a3b813b2af969ad22b48bb6d96ffb3aca4ff1fb19e81fd57941fe15**

Documento generado en 18/05/2022 02:37:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL EL CERRITO

El Cerrito, Dieciocho (18) de mayo de 2022

EXPEDIENTE No: 762484089002-2021-00-339-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO: ADECUACIONES CARVAR CATBULLDOZER SAS / CARLOS ALBERTO VARELA CIFUENTES
Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.

Como quiera que en el auto visible en el expediente digital (fol. 07), que libro mandamiento de pago, quedó anotada de forma errónea el número de cédula de ciudadanía del señor **CARLOS ALBERTO VARELA CIFUENTES**, se dijo como numero de documento de identidad la 16'863.503, cuando en realidad es 16'858.515, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER como número de cédula de ciudadanía del señor **CARLOS ALBERTO VARELA CIFUENTES**, la 16'858.515 y no la 16'863.503.

SEGUNDO: REQUERIR a secretaría para que proceda a realizar la liquidación de costas conforme se ordenó en el auto de seguir adelante con la ejecución.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, presente la liquidación del crédito, so pena de decretar el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO ALEJANDRO BURBANO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL EL CERRITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO DE HOY 19/05/2022
SECRETARIO

Firmado Por:

Sergio Alejandro Burbano Muñoz
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
El Cerrito - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e26576167ffe26a95c64fdf6358ef845dcd9d99261c7778d84d48d97016206**

Documento generado en 18/05/2022 02:37:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL EL CERRITO – VALLE
j02pmelcerrito@cendoj.ramajudicial.gov.co

El Cerrito – Valle, Dieciocho (18) de mayo de dos mil Veintidós 2022

Radicado número	76248489002-2021-00513-00
Proceso	Demanda Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real.
Demandante	BANCOOMEVA
Demandado	CRUZ EVELIO ESPINOSA LEDEZMA Y OTRA

Vista la solicitud que antecede, advierte que si bien esta Judicatura es del criterio de la improcedencia del ejercicio del control de legalidad oficioso, cuando la parte interesada ha omitido formular los recursos procedentes frente a la decisión adoptada, también lo es, que la parte interesada acreditó la realización de la notificación de la ejecutada MARIANA DOMINGUEZ MARTINEZ, bajo los postulados del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Es por ello, que se dará tramite al memorial presentado por la parte actora, disponiéndose tener por notificada personalmente a la señora MARIANA DOMINGUEZ MARTINEZ, conforme quedó citado en precedencia.

SECRETARIA informe si la parte interesada en el término concedido realizó pronunciamiento frente al mandamiento de pago notificado. Ejecutoriado este proveído vuelvan las diligencias a Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO ALEJANDRO BURBANO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL EL CERRITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO DE HOY 19/05/2022
SECRETARIO

Firmado Por:

Sergio Alejandro Burbano Muñoz
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
El Cerrito - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab7ae8fcce816c54e6c1e0ffdefc2a4762ff7aa226f752f502cf99bf0962cf9e**

Documento generado en 18/05/2022 02:37:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL EL CERRITO – VALLE
j02pmelcerrito@cendoj.ramajudicial.gov.co

El Cerrito – Valle, Dieciocho (18) de mayo de dos mil Veintidós 2022

Radicado número	76248489002-2022-00035-00
Proceso	Ejecutivo menor cuantía
Demandante	Andrés Felipe Zapata Ramírez
Demandado	Diego Alejandro Delga Acosta

Decide el Despacho el recurso de reposición, formulado por la apoderada judicial de la parte ejecutante contra el auto¹ del 03 de febrero de 2022, por medio del cual se negó el mandamiento de pago.

Argumento del recurrente

La recurrente señaló que, el contrato presentado como base de la acción ejecutiva, cumple con los requisitos del art. 442 del C.G.P. así:

Es una obligación clara, debido a que no existe duda del contenido y características de la obligación, que para el caso, *«se habla de una entrega de \$50.000.000 que debía ser reintegrado en el término del contrato de comisión cuya vigencia se pactó en 12 meses que van del 10 de julio de 2021 al 10 de julio de 2022 fecha en cual deben haber pagado el total de la inversión más la utilidad.»* y que teniendo en cuenta la cláusula quinta, donde proyectan pagos mensuales por 12 meses, sin que *«a la fecha»* no haya recibido pago alguno, procede a ejecutar.

Es una obligación expresa, manifiesta la recurrente que *«debe entenderse aquella que aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir que en el documento (s) que contiene la obligación debe constar en forma nítida el “crédito - deuda” sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones.»*, que, para el caso, no hay lugar a equívocos, ya que *«se entregó una inversión de \$ 50.000.000 que debía reintegrarse en un plazo de 12 meses de los cuales a la fecha no se ha cancelado nada, y se pactó el valor de una utilidad mensual del 15% que equivale a \$ 7.500.000 mensuales»*, teniendo así una obligación de tracto sucesivo.

Es una obligación exigible, al cumplir con las condiciones acordadas entre el deudor y el acreedor, como lo es, la condición del plazo, que para el presente asunto se determinó que *«el 10 de julio comenzaba la vigencia del contrato y que de forma mensual se debían de pagar los valores correspondientes a la utilidad y el valor de la inversión.»*, que al ser una obligación de tracto sucesivo, en caso de incumplimiento en el pago de las cuotas, el acreedor está facultado para solicitar el pago de los dineros no cancelados y el pago de su inversión, atendiendo el incumplimiento por parte de los comisionistas.

¹ 03.AUTO NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

Por lo anterior, solicitó se revoque el auto que negó el mandamiento de pago y se proceda a librar mandamiento en la forma solicitada.²

Consideraciones

1. El artículo 422 del C.G.P. señala que: «*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. [...]*»

2. En lo respecta a los títulos ejecutivos, encontramos los «títulos complejos o compuestos» en los que la obligación se deduce o deriva de un compendio de documentos dependientes o relacionados entre sí, conexión de la que surgen los requisitos exigidos para los títulos ejecutivo [clara, expresa y exigible], lo que exige que los documentos allegados conformen una unidad jurídica del cual desprender su fuerza ejecutiva.

«[...] ...la jurisprudencia ha manifestado respecto del título complejo emanado de la actividad contractual, que su constitución involucra la existencia del contrato y de los demás documentos que contengan la obligación **clara, expresa y exigible**, estos son los documentos que involucran la ejecución del contrato, las actas de seguimiento contractual, las reservas y registros presupuestales, el acta de liquidación, y **todos aquellos actos contractuales generados de dicha actividad.**» [Negrillas propias].

«Así mismo, los documentos que conforman el título complejo y que acreditan la obligación que presta mérito ejecutivo, deben provenir del deudor, y las obligaciones contenidas en el mismo constituir plena prueba contra él»³

3. En el presente asunto, con la demanda se aportó un «contrato de comisión»⁴ celebrado por Andrés Felipe Zapata como comitente y Diego Alejandro Delgado Acosta y Santiago Osorio Bedoya en calidad de comisionistas.

Conforme se indicó en el auto recurrido, y según lo estipulado en la cláusula quinta del referido contrato se determinó el «PLAZO» el cual correspondía a 12 pagos, consistentes en un pago cada mes, a partir del 10 de julio de 2021 y hasta el 10 de julio de 2022, por valor de SIETE MILLONES QUINIENTOS \$7.500.000, según la cláusula TERCERA denominada «utilidad»

Así, con fundamento en el principio que expresa que no hay ejecución sin título que la sustente, el Juez al decidir sobre el cobro debe estudiar la concurrencia de las condiciones sustanciales que estructura la base de la ejecución, en aras de establecer la presencia de una unidad documental discutible al demandado, con valor de plena prueba contra él y que sea contentiva de una obligación clara, expresa y exigible.

4. En el caso objeto de estudio debe señalarse que, para efectos de determinar la exigibilidad de la obligación, se observa que en el contrato de comisión en su cláusula «QUINTA», señala como plazo del negocio jurídico «doce (12) meses» al final del cual, los comisionistas «entregarán la totalidad de la inversión a órdenes del COMITENTE»

² 04. RECURSO DE REPOSICIÓN 09-02-22.

³ Consejo de Estado, M.P. Ramiro Saavedra Becerra, Exp. 13001-23-31-000-2000-0052-01(22117). junio 10 de 2004.

⁴ 01. DEMANDA Y ANEXOS Fls. 9 – 14.

4.1 Entonces, el documento aportado como base de la acción no reúne las exigencias mínimas establecidas por el artículo 422 del Estatuto Procesal Civil, para que preste mérito ejecutivo, habida cuenta que no se ha cumplido con el requisito de exigibilidad, esto es, el vencimiento del plazo, que para el caso se pactó en 12 meses, finalizando el 10 de julio de 2022 [Clausula Quinta], convirtiendo así en inexigible la obligación, puesto que el plazo estipulado para el cumplimiento de las obligaciones no se había vencido para el momento de presentación de la demanda, es mas, ni siquiera a la fecha a expirado, así como tampoco el previsto para el pago de los rendimientos.

5. Así las cosas y teniendo en cuenta que no es posible librar orden de apremio por una obligación cuya fecha de exigibilidad no se ha cumplido, se advierte que el auto atacado se encuentra ajustado a derecho, resultando forzoso mantenerlo en todos sus apartes.

IV. Decisión

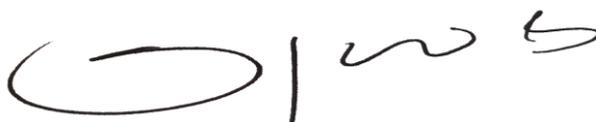
En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL EL CERRITO – VALLE,

Resuelve:

PRIMERO. NO REPONER el auto recurrido del 03 de febrero de 2022 [03.AUTO NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO], por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. SECRETARÍA proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en auto del 03 de febrero de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**SERGIO ALEJANDRO BURBANO MUÑOZ
JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL EL CERRITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO DE HOY 19/05/2022
SECRETARIO**

Firmado Por:

**Sergio Alejandro Burbano Muñoz
Juez
Juzgado Municipal**

**Juzgado 002 Promiscuo Municipal
El Cerrito - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **decea6fcf9bbc0eed747659e5ad57b2df5c5d68a460fb6f3807575f32673676e**

Documento generado en 18/05/2022 02:37:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>